TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, once (11) de julio de dos mil doce (2012)

Acta No. 341 del 11 de julio de 2012

Expediente No. 66001-31-10-001-2012-00298-01

Decide esta Sala la impugnación presentada por el demandante José Héctor Colorado Colorado frente a la sentencia proferida el 30 de mayo del 2012, por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en la acción de tutela que promovió contra el Instituto de los Seguros Sociales - Seccional Risaralda.

A N T E C E D E N T E S

Relató el actor que el pasado 16 de febrero elevó solicitud a la entidad demandada con el propósito de que se le suministrara información del señor Ulises de Jesús Pulgarín Carmona, relacionada con su afiliación y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; mediante oficio 08037 del 27 de marzo siguiente, el ISS le comunicó que los datos pedidos corresponden a información personal, de manera que debía presentar el poder otorgado por el citado señor; días después insistió en su solicitud, aduciendo que lo pretendido no era de carácter privado ni estaba reservado por la ley; la entidad accionada nuevamente contestó, por medio de oficio del 19 de abril que pasó, en el que reiteró su posición y se agregó que la información solo se proporcionaría al cotizante o a su apoderado.

Aduce el actor que los referidos datos no hacen parte de aquellos que deban ser tratados con reserva, ni hacen relación con información secreta o privada.

Considera lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y para protegerlos, solicita se ordene al Instituto de los Seguros Sociales dar respuesta a todas y cada una de las seis preguntas formuladas y certificar la información pedida.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del 15 de mayo de este año se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Jefe del Departamento Financiero de la entidad accionada, al ejercer su derecho de defensa, manifestó, en síntesis, que ha dado respuesta a las peticiones elevadas por el actor, negándole la información que solicita respecto del señor Ulises de Jesús Pulgarín Carmona, por ser de naturaleza personal y le ha solicitado aportar el poder que debe otorgarle el citado señor para brindársela; que la institución siempre ha tenido como sana práctica custodiar la información de los cotizantes al sistema de seguridad social integral, la que consideran de carácter confidencial; que si el despacho así lo ordena, la suministrarán. Solicitó no acceder al amparo y ordenar el archivo de la actuación por estar en presencia de un hecho superado.

Puso término a la instancia la señora Juez Primero de Familia de Pereira con sentencia del 30 de mayo de este año, en la que se negó la tutela invocada. Para decir así, empezó por hacer referencia al derecho de petición; citó abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la clasificación de la información y los principios que limitan la divulgación de bases de datos personales y concluyó que la recopilación y publicación de la información contenida en la base de datos de la entidad demandada está sometida a los principios de la administración de datos, que incluye los de una persona determinada asociada a una realidad patrimonial y que su divulgación ilimitada, sin autorización del titular, vulnera sus derechos fundamentales y concluyó que como el accionante no aportó el poder conferido por el Ulises Pulgarín Carmona para obtenerla, no ha lesionado derecho fundamental alguno.

Inconforme con esa decisión el actor la impugnó. Alegó que la demandada no siguió el procedimiento que corresponde a las peticiones que tratan sobre documentos o información reservada; mediante oficio radicado el pasado 13 de abril insistió en su solicitud, la que no se tramitó de conformidad con el artículo 21 de la Ley 57 de 1985; los datos los pide como abogado y en ejercicio de su profesión, razón por la cual no deben ser negados, pues se lesionan así sus derechos al trabajo y al ejercicio legal de la profesión. Adujo que es inherente a su labor, la obtención de documentos y pruebas para asesorar a una persona; sobre todo para iniciar un proceso de la especialidad laboral, al que debe presentar anticipadamente la prueba documental y la solicitada la requiere para demostrar los supuestos de hecho que invoca a favor de su cliente. Pide la revocatoria de la decisión impugnada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y

aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El derecho de petición cuya protección reclama el demandante está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como el que tienen las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas para obtener una pronta resolución de las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido.

Sobre tal derecho, ha dicho la Corte Constitucional[1]:

> **"En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, la Corporación realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) en relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud…".**

Está demostrado en el proceso que el actor elevó petición, radicada el pasado 16 de febrero ante Instituto de los Seguros Sociales, tendiente a obtener información relacionada con la afiliación y aportes en pensiones del señor Ulises de Jesús Pulgarín Carmona[2]; el ISS le respondió en forma negativa en oficio del 16 de abril, en

---

[1] Sentencia T-199 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Folios 2 y 3. Cuaderno No. 1.

razón al carácter personal que reviste la información de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, razón por la cual, se hacía necesario allegar el poder otorgado por el citado señor[3]; el 13 de abril siguiente, el demandante reitero su petición, con el argumento de que la información solicitada no es privada, ni reservada[4] y nuevamente se le respondió en forma negativa, mediante oficio del 16 del mismo mes[5].

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el derecho de petición se considera lesionado cuando quien la eleva no recibe oportunamente una respuesta de fondo, clara y precisa en relación con el asunto planteado.

En el caso concreto, el instituto demandado ha dado respuesta a las peticiones elevadas por el demandante, aunque en forma negativa y esa situación que no justifica la intervención del juez constitucional para proteger el derecho de petición, el que solo se considera vulnerado cuando no se resuelve de fondo y de manera oportuna la solicitud, pero no cuando la respuesta no satisface las aspiraciones del peticionario.

Significa lo anterior que la entidad accionada no ha incurrido en acto alguno que se considere violatorio del derecho de petición.

Tampoco el del debido proceso, por cuanto la información que se negó a suministrar es de aquella que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como de carácter semi-privado:

> **"12.- Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha acogido la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, lo anterior con el fin de permitir esclarecer si la persona tiene derecho a obtener la información solicitada o si por el contrario la autoridad accionada está en la facultada para no suministrar ésta sin vulnerar derechos fundamentales tales como el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, entre otros. En sentencia T- 729 de 2002 se afirmó:**
>
> > **"*(…) La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o***

[3] Folio 4, cuaderno No. 1.
[4] Folio 5, cuaderno No. 1
[5] Folio 6, cuaderno No. 1

sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

***"La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas[6]*. (Subrayado ajeno al texto).**

En consecuencia, no puede acceder el demandante a la información que solicita relacionada con los datos sobre el sistema de seguridad social en pensiones de un tercero, porque en tal forma se desconocen principios constitucionales de libertad, finalidad, circulación restringida e individualidad propios de la administración de datos personales a que se refiere la sentencia T-729 del 2002, que transcribió en extenso la funcionaria de primer grado, en algunos apartes sin citar la fuente.

Lo anterior porque el acceso a la información que solicitó el actor, presenta un grado mínimo de límites y por ende, para obtenerla, en el ejercicio de su profesión de abogado, ha debido aportar poder conferido por su titular, a lo que no procedió y por tal razón, se considera justificada la negativa de la accionada en brindarla.

En esas condiciones, no resultaba viable la tutela respecto a los derechos cuya protección se reclama, como lo decidió la funcionaria de primera instancia, y por tal razón se confirmará la sentencia impugnada.

Para la Sala no tienen acogida los argumentos que plantea el impugnante, que considera lesionados sus derechos porque el funcionario demandado no dio aplicación al artículo 21 de la Ley 57 de 1985, hecho que no alegó al formular la acción y del que la entidad accionada no ha tenido oportunidad de defenderse.

Además, porque según el artículo 23 de la ley citada, *"las peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por los particulares o por medio de apoderado debidamente constituido y acreditado…"*, norma aplicable a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las

[6] Sentencia T-161 de 2011 Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

oficinas públicas o sobre hechos de que tengan conocimiento, de conformidad con el artículo 24 de la misma ley, y en este caso, se insiste, no arrimó el demandante el poder que lo legitimara para solicitar la información de que da cuenta en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida el 30 de mayo del 2012, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira, en la acción de tutela promovida por José Héctor Colorado Colorado contra el Instituto de los Seguros Sociales, Seccional Risaralda.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

LUÍS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO